FOLIO Nº 1

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES BAHIA BLANCA

DENUNCIA & SOLICITA.

13:50

- 3 MAR 2017

Excma. Cámara Federal:

Claudio Kussman, por derecho propio, en el expediente FBB 15000005/2007/211/CA105, caratulado: "INCIDENTE DE PRISIÓN DOMICILIARIA DE KUSSMAN, CLAUDIO ALEJANDRO... EN AUTOS: KUSSMAN... P/ PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD PERS. (ART. 142 BIS INC. 5)", ante V.E. se presenta y dice:

1- Que oportunamente, mientras se tramitaba el presente incidente en esta Cámara, y estando detenido en el Hospital Penitenciario Central del Complejo Penitenciario I Ezeiza, se constituyó en el mismo, el Dr.

del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación).

El citado funcionario mediante informe del día 4/04/16, elevado al Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación no solo procedió a constatar las graves violaciones a mis derechos más elementales como sujeto de un proceso penal, sino que también, procedió a constatar de la propias manifestaciones espontaneas del Dr. (médico del Hospital Penitenciario Central de Ezeiza) sobre la *"precaria situación que presentan los cuadros de salud de las personas mayores vinculadas a los delitos de lesa humanidad"* como **a retos, cuestionamientos y presiones que recibe de funcionarios judiciales cuando eleva diagnósticos sobre la precariedad en el estado de salud de ciertos pacientes y del riesgo de vida, especialmente cuando recomendaba la remisión a otros ámbitos de cuidado como domiciliarias o nosocomios no penitenciarios.**

En lengua de buen romance, el galeno en su manifestación, está denunciando ***"presiones y aprietes"*** por parte del Poder Judicial de la Nación, para evitar el otorgamiento de detenciones domiciliarias a personas mayores, imputadas en estas mal llamadas causas de lesa humanidad, a través de informes médicos mendaces, para mantenerlos detenidos en la "cárcel", aun a riesgo de la vida de los justiciables.

Claudio Kussman
www.PrisioneroEnArgentina.com

Se adjunta copia del citado informe para ser glosado en autos y que dieran lugar a las actuaciones NOTA-S04:0027337/2016 "Ref. Situación de Claudio Alejandro Kussman" del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

2- Esta manifestación, de una gravedad institucional inusitada y jamás vista, y que fuera puesta en conocimiento de VVEE, quienes debieron instrumentar los mecanismos legales adecuados para investigar las gravísimas denuncias del Dr.

Como bien expone el Dr. Gettar, en su nota al Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación: "*Destaco la importancia e ineludible obligación de desentrañar la verificación y los alcances de las manifestaciones del Medico Penitenciario –Dr , por cuanto no puede ignorarse o destacarse esclarecer, sobre el acaecimiento de presuntos hechos violatorios de derechos humanos denunciados por el Sr. Kussman que, paradójicamente, se desenvolverían sobre el colectivo de detenidos de lesa humanidad*".

Misma importancia e ineludible obligación pesa sobre esta Cámara Federal de Bahía Blanca, que omitió investigar estas graves manifestaciones de un médico penitenciario sobre presiones y aprietes del Poder Judicial, máxime que ha tenido conocimiento de las mismas, a través de la nota del Dr

Resulta de vital importancia la investigación de tales graves manifestaciones, no solo por poder verse afectados el derecho de defensa y del debido proceso (art. 18 CN), sino también la garantía de la correcta administración de justicia.

Evidentemente, en este caso se ha optado por ignorar esta grave denuncia, como si la misma no hubiese existido, avanzando con la tramitación de estos caratulados y sin hacer si quiera una mención a tales graves manifestaciones.

Tomando las propias palabras del Dr. en su informe al Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, es dable poner en duda la respuesta recibida por esta parte de cierto sector del Poder Judicial de la Nación a mi legítima y legal pretensión de cumplir la detención en modalidad domiciliaria, máxime cuando la ley lo prevee expresamente en el art. 33 de la ley 24.660, cuando estipula que *"...El condenado mayor de 70 años... podrá cumplir la pena impuesta en detención domiciliaria..."*, refrendado por la propia literalidad del art. 10 del CP;

Claudio Kussman
www.PrisioneroEnArgentina.com

FOLIO Nº
2

no percibiéndose que la legislación descripta prevea ningún otro requisito adicional para conceder o no la solicitud, de modo que no se vislumbra razón plausible que obste la concesión del arresto domiciliario.

Así se advierte claramente que la legislación ya no exige que se cuente con informes médicos, psicológicos y sociales, "de modo que, aunque nada impide que el tribunal los solicite, aquéllos no constituyen un requisito para la procedencia del instituto, el que -en definitiva- demanda exclusivamente que se encuentre acreditada la edad del causante, sin que sea menester la comprobación de circunstancias adicionales".

Claramente no es lo que la ley actual exige. Ha sido contundente al respecto la jurisprudencia de esta Cámara Federal de Bahía Blanca, afirmando: *"Realizado un análisis desde un punto de vista gramatical o literal (las palabras de la ley), realmente no hay concepto oscuro alguno, tal como se lee en la transcripción efectuada más arriba: quien tiene más de 70 años puede acceder a la detención domiciliaria, del mismo modo que puede obtenerla también cualquier otra persona cuya situación personal coincida con las previstas legislativamente en el resto de los incisos del art. 32 de la ley 24.660" (Expte. 157/2012, "Delmé, Hugo Jorge", de 22/09/2015).*

Sobre el particular el Dr. ha expresado: *"Estimo que debemos colocarnos bajo la generosidad y prudencia de la duda en cuanto a si el Sr. Kussman ha recibido una respuesta institucional acorde a sus legítimos derechos, quizás desde una alternativa lineal, es decir, ya porque no hubo respuestas acordes o las habidas, carecieron de su debida comunicación".*

Por ello, al ver que desde cierto sector del Poder Judicial de la Nación, se intenta desconocer la letra de la ley, agregando otro requisito más a la concesión de la detención en modalidad domiciliaria (que la ley no prevee), cual es un informe médico que evalúe la salud y su posibilidad de ser tratadas en una Unidad de Detención; cobra vital importancia las graves manifestaciones del médico penitenciario sobre ***"presiones y aprietes"*** de funcionarios judiciales para direccionar los informes médicos, a fin de no otorgar las detenciones en modalidad domiciliaria. Claramente, estas manifestaciones debieron ser exhaustivamente investigadas.

Claudio Kussman
www.PrisioneroEnArgentina.com

Sin mayor esfuerzo intelectual se advierte, que esta gravísima situación pone en crisis la imparcialidad del juzgador, de cualquier juzgador, al advertir que: para el otorgamiento de la detención en modalidad domiciliaria, se exige superar la franja etaria de los 70 años conjuntamente con graves padecimientos de salud, cuando la ley solo exige el requisito de los 70 años o más; en la seguridad de poner direccionar los informes médicos de los galenos actuantes, mediante ***"aprietes o presiones"*** de funcionarios judiciales, asegurándose así poder denegar la concesión de la detención en modalidad domiciliaria y que cualquier justiciable cumpla la detención en una "cárcel común". Crisis que se agiganta, al advertir que VVEE no ordenaron una exhaustiva investigación, a partir de los dichos del médico penitenciario Dr.
y que fueran receptados por un funcionario del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Por ello resulta indispensable y obligatorio que amen de la investigación de las manifestaciones del médico penitenciario Dr.

3- Dada la gravedad institucional de la situación, se pone en conocimiento de la misma al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación como al Consejo de la Magistratura de la Nación.

4- Va de suyo que esta situación impacta negativamente en los aspectos psicológicos, físicos y familiares de esta parte, provocándome una mortificación innecesaria, que desaconsejan el encierro, por razones estrictamente humanitarias y de dignidad de la persona.

Es que lo grave de la situación impacta no solo en mi persona sino también en mi entorno familiar (conyugue, hijo, nietos), violentándose así el principio de intrascendencia de la detención a terceros, pues la denegatoria de la detención en modalidad domiciliaria ha puesto en desamparo no solo a mí, sino a terceros, deviniendo en consecuencias personales prácticamente irreversibles.

La incertidumbre que esta grave situación provoca en mi persona un estado de ansiedad, que puede derivar en conductas paranoides o conductas límites, situaciones de presión intensa, temor por la pérdida de mis afectos y con mis vínculos familiares. Ello puede, en algunos casos, derivar en psicosis de aparición precoz, conductas suicidas, violencia y depresión. La diferencia sustancial con los efectos psicológicos en la población de condenados radica en la certeza que estos

Claudio Kussman
www.PrisioneroEnArgentina.com

FOLIO Nº 3

tienen del tiempo que les resta en la prisión y en los proyectos en base al egreso que, en virtud del cómputo de pena preciso, pueden trazar.

Además se puede provocar un bloqueo libidinal que condiciona la regresión y provoca un reforzamiento a nivel de la agresividad y la auto agresividad, habiendo, por tanto, intentos de búsqueda de reorganización psíquica tanto a nivel estructural como libidinal, pero con modalidades regresivas.

Asimismo, se puede producir, como mecanismo defensivo fundamental, un bloqueo afectivo, y, como efecto, la vulnerabilidad del yo en sus funciones.

No hace falta ser un experto en el arte de curar para preveer que esta situación está provocando en mi persona un padece un Trastorno Depresivo Mayor, con elevados niveles de angustia y ansiedad, marcada tendencia al aislamiento e ideación de muerte, en comorbilidad con patología orgánica de jerarquía.

Estos aspectos no fueron analizados ni abordados por el área Psicológica y Psiquiátrica del Cuerpo Médico Forense de la Nación, en su pericia, justamente porque las manifestaciones del médico penitenciaria Dr. no fueron investigadas ni puestas en conocimiento del Cuerpo Médico Forense de la Nación para que analice como pueden impactar psicológica y psiquiátricamente en mi persona.

La responsabilidad del Estado puede ser originada tanto por su actividad como por su comportamiento omisivo: un 'no hacer'. En este último caso, lo que lo convierte en un ilícito sancionable es que el mismo constituya un deber jurídico que el sujeto debió cumplir.

Y es que no resulta acorde al derecho de defensa del justiciable (art. 18 CN) su estadía hoy en una Unidad Penitenciaria del Servicio Penitenciario Federal, pues dicha estadía se contrapone con lo dispuesto en la ley 26.657 (Salud Mental), los Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental, adoptado por la Asamblea General en su resolución 46/119 del 17 de diciembre de 1991, la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud, para la Reestructuración de la Atención Psiquiátrica dentro de los Sistemas Locales de Salud, del 14 de noviembre de 1990, y los Principios de Brasilia Rectores; para el

Claudio Kussman
www.PrisioneroEnArgentina.com

Desarrollo de la Atención en Salud Mental en las Américas, del 9 de noviembre de 1990.

En efecto, la Ley 26.657 de Salud Mental tiene por objeto asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas, y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con padecimiento mental que se encuentran en el territorio nacional, bregando porque la atención de la salud mental de las personas sea en establecimientos especializados, con equipos interdisciplinarios, promoviendo la integración con el grupo familiar y lazos sociales.

El art. 7 de la citada ley establece: *"El Estado reconoce a las personas con padecimiento mental los siguientes derechos: ... d) Derecho a recibir tratamiento y a ser tratado con la alternativa terapéutica más conveniente, que menos restrinja sus derechos y libertades, promoviendo la integración familiar, laboral y comunitaria; e) Derecho a ser acompañado antes, durante y luego del tratamiento por sus familiares, otros afectos o a quien la persona con padecimiento mental designe... i) Derecho a no ser identificado ni discriminado por un padecimiento mental actual o pasado; j) Derecho a ser informado de manera adecuada y comprensible de los derechos que lo asisten, y de todo lo inherente a su salud y tratamiento, según las normas del consentimiento informado, incluyendo las alternativas para su atención, que en el caso de no ser comprendidas por el paciente se comunicarán a los familiares, tutores o representantes legales... l) Derecho a recibir un tratamiento personalizado en un ambiente apto con resguardo de su intimidad, siendo reconocido siempre como sujeto de derecho, con el pleno respeto de su vida privada y libertad de comunicación"*.

No debemos olvidar que recientemente se sancionó la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, que entre otras cosas consigna en su art. 2 que se considera persona mayor a *"aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor"*.

La misma en su art. 2 establece las definiciones de las cuales protege la presente convención:

Claudio Kussman
www.PrisioneroEnArgentina.com

FOLIO Nº
4

* "Abandono": *La falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral.*

* "Cuidados paliativos": *La atención y cuidado activo, integral e interdisciplinario de pacientes cuya enfermedad no responde a un tratamiento curativo o sufren dolores evitables, a fin de mejorar su calidad de vida hasta el fin de sus días. Implica una atención primordial al control del dolor, de otros síntomas y de los problemas sociales, psicológicos y espirituales de la persona mayor. Abarcan al paciente, su entorno y su familia. Afirman la vida y consideran la muerte como un proceso normal; no la aceleran ni retrasan.*

* "Discriminación": *Cualquier distinción, exclusión, restricción que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.*

* "Discriminación múltiple": *Cualquier distinción, exclusión o restricción hacia la persona mayor fundada en dos o más factores de discriminación.*

* "Maltrato": *Acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza.*

* "Negligencia": *Error involuntario o falta no deliberada, incluido entre otros, el descuido, omisión, desamparo e indefensión que le causa un daño o sufrimiento a una persona mayor, tanto en el ámbito público como privado, cuando no se hayan tomado las precauciones normales necesarias de conformidad con las circunstancias.*

* "Persona mayor": *Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.*

En su art. 4 dispone los deberes de los Estados Partes, que se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, a saber:

Claudio Kussman
www.PrisioneroEnArgentina.com

* *"Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin:*

a) Adoptarán medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas contrarias a la presente Convención, tales como aislamiento, abandono, sujeciones físicas prolongadas, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, la negación de nutrición, infantilización, tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados, entre otras, y todas aquellas que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor.

b) Adoptarán las medidas afirmativas y realizarán los ajustes razonables que sean necesarios para el ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención y se abstendrán de adoptar cualquier medida legislativa que sea incompatible con la misma.

c) Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.

Entre los derechos que establece esta Convención, tenemos:

* Artículo 6. Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez: *"Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población".*

* Artículo 9. Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia: *"La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición. La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de*

Claudio Kussman
www.PrisioneroEnArgentina.com

FOLIO Nº 5

violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.

* Artículo 10. Derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes: *"La persona mayor tiene derecho a no ser sometida a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los Estados Parte tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar todo tipo de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes hacia la persona mayor".*

* Artículo 13. Derecho a la libertad personal: *"La persona mayor tiene derecho a la libertad y seguridad personal, independientemente del ámbito en el que se desenvuelva. Los Estados Parte asegurarán que la persona mayor disfrute del derecho a la libertad y seguridad personal y que la edad en ningún caso justifique la privación o restricción arbitrarias de su libertad. Los Estados Parte garantizarán que cualquier medida de privación o restricción de libertad será de conformidad con la ley y asegurarán que la persona mayor que se vea privada de su libertad en razón de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención. Los Estados Parte garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos.*

El subrayado es mío.

Claudio Kussman
www.PrisioneroEnArgentina.com

* Artículo 19. Derecho a la salud: *"La persona mayor tiene derecho a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación. Los Estados Parte deberán diseñar e implementar políticas públicas intersectoriales de salud orientadas a una atención integral que incluya la promoción de la salud, la prevención y la atención de la enfermedad en todas las etapas, y la rehabilitación y los cuidados paliativos de la persona mayor a fin de propiciar el disfrute del más alto nivel de bienestar, físico, mental y social. Para hacer efectivo este derecho, los Estados Parte se comprometen a tomar las siguientes medidas: ... o) Promover y garantizar progresivamente, y de acuerdo con sus capacidades, el acompañamiento y la capacitación a personas que ejerzan tareas de cuidado de la persona mayor, incluyendo familiares, con el fin de procurar su salud y bienestar".*

* Artículo 31. Acceso a la justicia: *"Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas. Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales".*

Así, hoy cuento con respaldo de un instrumento internacional vinculante para promover y proteger los derechos humanos de las personas mayores, como es mi caso.

La jurisprudencia ha sido clara al respecto: *"...el cuidado de la salud del recluso cuenta con un amparo constitucional...(Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros) y que "La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que el artículo 18 de la Constitución Nacional, impone al Estado la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo condena o una detención preventiva, la adecuada custodia que se manifiesta en el respecto a la vida de los internos, de su salud y de su integridad física y moral ('Lavado, Diego Jorge y otros c/ Provincia de Mendoza s/ acción declarativa de certeza', 13/02/2007, T. 733, XLII)."*

Claudio Kussman
www.PrisioneroEnArgentina.com

FOLIO Nº 6

Por ello debe realizarse un análisis global de todos los elementos que convergen en esta incidencia, incluida la investigación de las manifestaciones del Dr. , médico penitenciario y su impacto psicológico y psiquiátrico sobre mi persona como sobre la correcta administración de justicia.

No puede ponerse en cabeza del justiciable las ineficiencias e irregularidades del Estado. Si se lo hace, se genera arbitrariedad e irrazonabilidad en la decisión.

En base a todo lo expuesto y como medida para mejor proveer, solicito que se disponga una entrevista de los Sres. Magistrados con este justiciable, en mi domicilio, en presencia de mi familia y de personal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, con el propósito de tomar contacto de visu, atento a la gravedad de la situación planteada y su impacto psicológico y psiquiátrico sobre mi persona y mi entorno familiar.

5- Por último, no puedo dejar de expresar que se encuentra conjurado cualquier sospecha de peligro de fuga, al haber sido incluido en el programa de asistencia de personas bajo vigilancia electrónica en los términos de las resoluciones nº 1379/2015 y nº 86/2016 (B.O. 04/4/2016) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. La colocación de la denominada "pulsera electrónica" al justiciable, asegura que el mismo cumpla con la medida en su lugar de residencia. (Expediente Administrativo MINJUS – CUDAP: NOTA –S04:0027545/2016) y **torna inverosímil cualquier presunción de peligro de fuga.**

Por lo tanto, no está demás que recuerde que un acontecer funesto advertido en tiempo y formas, acarreará la responsabilidad penal y civil del estado nacional como de los órganos de aplicación de la ley por cuyas circunstancias se formula la reserva de actuar judicialmente llegado el caso.

6- Por lo expuesto de VVEE ruego:

a) Se glose a autos la documental acompañada.

b) Se ordene la exhaustiva investigación penal de las manifestaciones efectuadas por el médico penitenciario Dr. Francos y contenidas en el informe del Dr. Gustavo Gettar (Asesor de Gabinete-Unidad Ministro del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación) del día 4/4/16, oficiándose al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación a fin de que remita copia certificada de las

Claudio Kussman
www.PrisioneroEnArgentina.com

actuaciones NOTA-S04:0027337/2016 "Ref. Situación de Claudio Alejandro Kussman".

c) Como medida para mejor proveer, solicito que se disponga una entrevista de los Sres. Magistrados con este justiciable, en mi domicilio, en presencia de mi familia y de personal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, con el propósito de tomar contacto de visu, atento a la gravedad de la situación planteada y su impacto psicológico y psiquiátrico sobre mi persona y mi entorno familiar.

d) Se hace reserva del recuso de casación y del extraordinario federal (art. 14 Ley 48) por estado de indefensión del justiciable.

Proveer de conformidad.

Será Justicia.

